

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



GUATEMALA, MARZO DE 2020

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**TEORÍA DE LA INSIGNIFICANCIA O BAGATELA Y EL DAÑO ACUMULATIVO EN
EL SISTEMA DE JUSTICIA GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JONATHAN NOLBERTO MARROQUIN ROCHE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, marzo de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

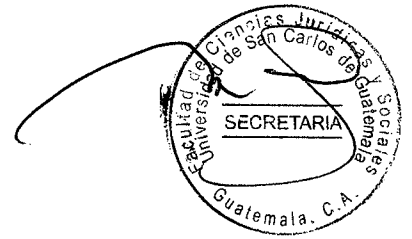
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 09 de octubre de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN LUIS MORÁN GONZÁLEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JONATHAN NOLBERTO MARROQUÍN ROCHE, con carné 201312428,
 intitulado TEORÍA DE LA INSIGNIFICANCIA O BAGATELA Y EL DAÑO ACUMULATIVO EN EL SISTEMA DE
JUSTICIA GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 09 / 10 / 2019

f)

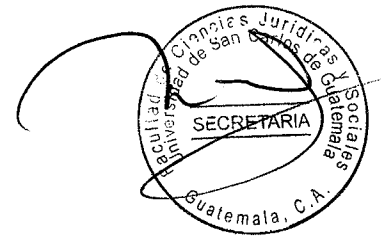
Asesor(a)
 (Firma y Sello)

LIC. JUAN LUIS MORÁN GONZÁLEZ
ABOGADO Y NOTARIO



LIC. JUAN LUIS MORÁN GONZÁLEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO No. 7,597

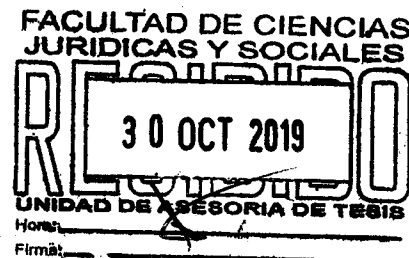
14 Calle 6-12, Zona 1 Of. 302, Ed. Valenzuela Tercer Nivel
Cel. 55829476 Email: moran_gonzalez@hotmail.com
Guatemala, Ciudad



Guatemala, 30 de octubre de 2019

Licenciado:

Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



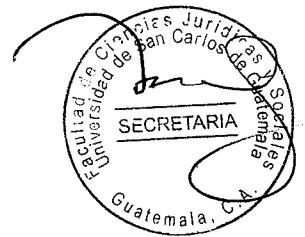
Distinguido Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la notificación de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de Tesis del bachiller **JONATHAN NOLBERTO MARROQUIN ROCHE**, quien es identificado con el número de carne **201312428**, titulada "**TEORÍA DE LA INSIGNIFICANCIA O BAGATELA Y EL DAÑO ACUMULATIVO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA GUATEMALTECO**". En cumplimiento de esta designación, he brindado la asesoría requerida y se ha analizado el tema de forma diligente, dando como versión final: que el desarrollo del trabajo de tesis del bachiller, muestra una investigación y estudios fehacientes, que el contenido y estudio técnico de la tesis cumple con los requisitos; aunado a esto se hicieron observaciones en cuanto a las técnicas empleadas y el análisis documental realizado por el estudiante, el cual tiene como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas de Internet y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

Los métodos y técnicas de investigación utilizados, se desarrollan a través de un análisis del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis para generar una conclusión de esta forma se utilizaron el análisis de múltiples leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo este análisis se realiza con el objetivo de llegar un resultado final de buscar y proponer soluciones al problema antes descrito.

LIC. JUAN LUIS MORÁN GONZÁLEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO No. 7,597

14 Calle 6-12, Zona 1 Of. 302, Ed. Valenzuela Tercer Nivel
Cel. 55829476 Email: moran_gonzalez@hotmail.com
Guatemala, Ciudad



La redacción y ortografía utilizada por el estudiante, es de forma correcta; con apego a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

El bachiller acepto mis sugerencias y opiniones realizadas durante la tesis, e hizo sus propias aportaciones, para verificar y lograr cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio en cuanto a la solución del problema; dándole el análisis y consideración que merece al ser estudiada hace notar la necesidad de que se regule el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En Resumen, el contenido de este trabajo de tesis, se ajusta a los estudios científicos y técnicos que deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; los métodos y técnicas de investigación utilizados, la redacción, la ortografía, la conclusión discursiva, la bibliografía utilizada son congruentes y lógicos con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Declaro que no tengo ningún impedimento legal ni moral para desempeñar el cargo de asesor, no tengo parentesco alguno con el bachiller **JONATHAN NOLBERTO MARROQUIN ROCHE**. En tal virtud emito **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

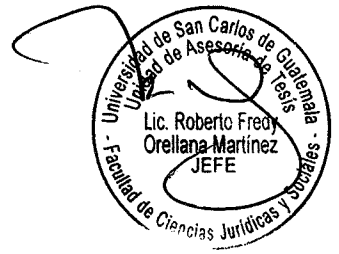
Atentamente,

LIC. JUAN LUIS MORAN GONZALEZ
Colegiado No. 7,597

LIC. JUAN LUIS MORÁN GONZÁLEZ
ABOGADO Y NOTARIO



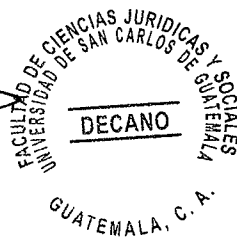
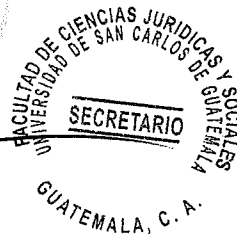
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

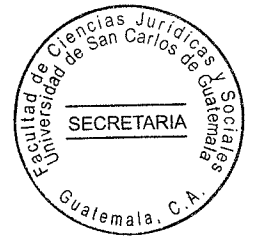


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de febrero de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JONATHAN NOLBERTO MARROQUÍN ROCHE, titulado TEORÍA DE LA INSIGNIFICANCIA O BAGATELA Y EL DAÑO ACUMULATIVO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

A DIOS:

Referente de fe y guía espiritual, que con sus bendiciones me permite culminar otro paso en la vida.

A MIS PADRES:

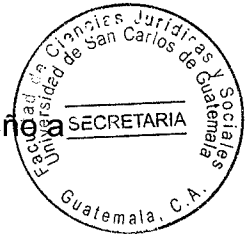
Oscar Marroquín y Clony Roche por ser el pilar más importante en mi vida y ser ese motivo por el cual he luchado en superarme día con día, que con paciencia, esfuerzo, sacrificio y educación son forjadores de lo que hoy soy, gracias por su amor incondicional; esto también es por y para ustedes.

A MIS ABUELOS:

Víctor Manuel Roche (Papa buel) y Oscar Marroquín (Papa coca) que en paz descansen, por ser mis mentores de vida, por sus sabios consejos y por haberme apoyado siempre en este trayecto.

A MIS ABUELAS:

Sostenes Hernández (Mama Sostenes) y María Flores (Mama Mari), por sus consejos, apoyo incondicional y muestras de estima durante toda mi vida.



A MIS HERMANOS:

Steven, Alejandra y Jennifer, por su apoyo y cariño a lo largo de mi vida.

A TODOS MIS FAMILIARES:

A mis tíos y tías; por todo su cariño y apoyo.

A LOS COLEGAS:

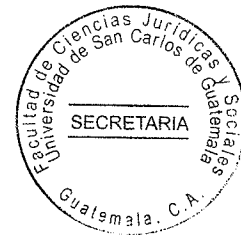
Diego y Leonel, por todo el apoyo y amistad brindada, durante este trayecto tan importante.

A MIS AMIGOS:

En general; por el apoyo brindado y sus buenos deseos en el trayecto de mi vida universitaria.

A:

La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, tricentenaria y estatal, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, instituciones que no solo permiten mi desarrollo profesional, sino que dan al pueblo guatemalteco profesionales con alta conciencia. Que Dios me permita corresponder con tal responsabilidad.

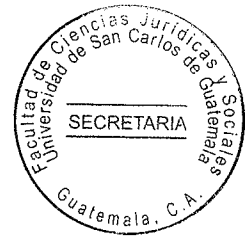


PRESENTACIÓN

En todos los casos de infracción de bagatela propia se aplica el principio de insignificancia o de bagatela (que tiene como efecto, excluir la tipicidad penal, o la tipicidad material). En la infracción de bagatela propia, no es necesario investigar el *animus* del agente, sus antecedentes, su vida anterior, etc.; aquí el hecho es atípico y no interviene el derecho penal. Infracción de bagatela o delito de bagatela hace referencia a un hecho insignificante. Se trata de una conducta o un ataque al bien jurídico tan irrelevante que no requiere (o no necesita) intervención penal.

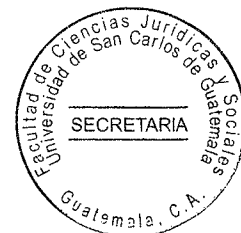
Este estudio corresponde a la rama del derecho penal. El período en que se desarrolla la investigación es de enero de 2017 a diciembre de 2019. Es de tipo cuantitativa puesto que, el problema se mide por cantidad. El sujeto de estudio es el delito de bagatela; y el objeto, la teoría de la insignificancia o bagatela y el daño acumulativo en el sistema de justicia guatemalteco.

Concluyendo con el aporte científico que se materializa al analizar que se le debe prestar atención a los delitos de bagatela, debido a que también en estos delitos se actúa con intención, lo que podría cobrar relevancia para una reiteración agravada.



HIPÓTESIS

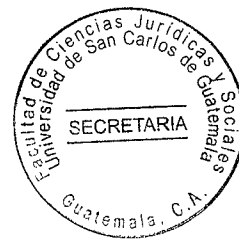
La hipótesis planteada para este trabajo fue que, en la infracción de bagatela propia, no es necesario investigar el *animus* del agente, sus antecedentes, su vida anterior, etc.; aquí el hecho es atípico y no interviene el derecho penal. En la determinación de la insignificancia y, por consiguiente, de la infracción de bagatela propia, es muy importante analizar el caso concreto, la víctima concreta, las circunstancias del hecho, el lugar, etc. Por lo anteriormente indicado, se puede deducir que se le debe prestar atención a los delitos de bagatela, debido a que también en estos delitos se actúa con intención, lo que podría cobrar relevancia para una reiteración agravada.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

En la infracción de bagatela propia, no es necesario investigar el *animus* del agente, sus antecedentes, su vida anterior, etc.; aquí el hecho es atípico y no interviene el derecho penal. En la determinación de la insignificancia y, por consiguiente, de la infracción de bagatela propia, es muy importante analizar el caso concreto, la víctima concreta, las circunstancias del hecho, el lugar, etc. Por lo anteriormente indicado, se puede deducir que se le debe prestar atención a los delitos de bagatela, debido a que también en estos delitos se actúa con intención, lo que podría cobrar relevancia para una reiteración agravada.

Entre los métodos que se emplearon para la validación de la hipótesis formulada, están: el analítico, el deductivo e inductivo y el dialéctico para la elaboración de razonamientos que sustentaron los aspectos científicos y jurídicos. Con lo que se pudo ampliar el conocimiento y perspectiva de lo que se pretende comprobar.



ÍNDICE

Pág.

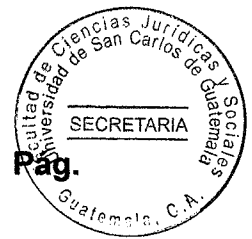
Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El delito y sus elementos.....	1
1.1. Elementos del delito.....	3
1.1.1. La acción.....	3
1.1.2. La tipicidad.....	6
1.1.3. La antijuricidad.....	12
1.1.4. La culpabilidad.....	18

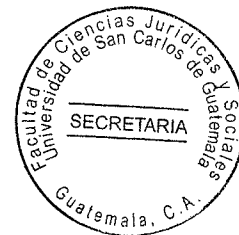
CAPÍTULO II

2. El sistema judicial guatemalteco	29
2.1. La justicia	31
2.2. Órganos jurisdiccionales	33
2.3. Aplicación de justicia	35
2.4. Sistemas de administración de justicia en Guatemala	36
2.5. Organismo judicial.....	37
2.6. Ministerio Público	42
2.7. Ministerio de Gobernación	46
2.8. Policía Nacional Civil	48
2.9. Deficiencias en la administración de justicia	51



CAPÍTULO III

3. Teoría de la insignificancia o bagatela y el daño acumulativo en el sistema de justicia guatemalteco.....	55
3.1. Principio de significancia.....	57
3.2. El concepto de bien jurídica y el principio de lesividad.....	60
3.3. Aplicación del principio de significancia.....	61
3.4. Casos en que se aplica la insignificancia o bagatela.....	63
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71



INTRODUCCIÓN

En la infracción de bagatela propia, no es necesario investigar el *animus* del agente, sus antecedentes, su vida anterior, etc.; aquí el hecho es atípico y no interviene el derecho penal. En la determinación de la insignificancia y, por consiguiente, de la infracción de bagatela propia, es muy importante analizar el caso concreto, la víctima concreta, las circunstancias del hecho, el lugar, etc. Tal y como se indica en un estudio realizado en una página de internet, identificado como *infracciones-bagatela-insignificancia*: *“El hurto de una botella de agua es, en principio, algo absolutamente insignificante. Pero no lo sería para alguien que se encontrara en el desierto del Sahara. Luego, como se puede entender, la insignificancia o no de un hecho depende de la situación concreta”*.

Infracción de bagatela o delito de bagatela hace referencia a un hecho insignificante. Se trata de una conducta o un ataque al bien jurídico tan irrelevante que no requiere (o no necesita) intervención penal. Existen dos tipos de infracción de bagatela: (a) propia y (b) impropia. a) Infracción de bagatela propia, es la que nace ya sin relevancia penal, ya sea porque no hay desvalor de la acción (no existe peligrosidad en la conducta; es decir, idoneidad ofensiva de relieve); no hay desvalor del resultado (no se trata de un ataque grave o importante al bien jurídico). En todos los casos de infracción de bagatela propia se aplica el principio de insignificancia o de bagatela (que tiene como efecto, excluir la tipicidad penal, o la tipicidad material).



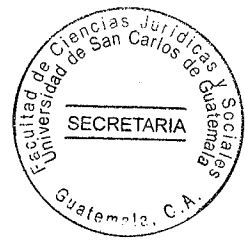
Por lo anteriormente indicado, se puede deducir que se le debe prestar atención a los delitos de bagatela, debido a que también en estos delitos se actúa con intención, lo que podría cobrar relevancia para una reiteración agravada.

Para este informe se plantearon los siguientes objetivos: Como general, Analizar los delitos de bagatela; y, como específico: Evidenciar la importancia que debe dársele a los delitos de bagatela.

Cabe indicar que, los métodos utilizados en la elaboración de esta tesis fueron: analítico, el sintético, el inductivo, el deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la documental y las fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó información suficiente y de actualidad.

Esta tesis está integrada por cuatro capítulos, los cuales se detallan a continuación: en el primero se trata lo relacionado al delito y sus elementos; el segundo se refiere al sistema judicial guatemalteco; y, el tercero contiene el tema teoría de la insignificancia o bagatela y el daño acumulativo en el sistema de justicia guatemalteco.

Se espera sea de utilidad esta tesis para futuras generaciones y para que se tomen las sugerencias por acá indicadas.

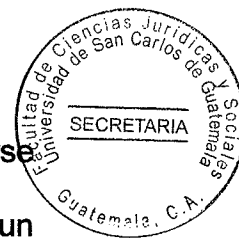


CAPÍTULO I

1. El delito y sus elementos

Como sabemos el ius puniendi estatal, es la facultad que tiene el Estado, como único ente soberano, de castigar la comisión de determinados hechos; por ende, es en el uso de esa atribución que ha establecido qué hechos y en qué circunstancias ha de penar los mismos (principio de legalidad), limitando con ello a su vez el poder estatal de castigar arbitrariamente. Es así como surge el derecho penal, siendo la parte fundamental de éste el delito, haciendo imposible concebir un derecho penal sin la existencia de este.

Nuestro ordenamiento jurídico establece en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que “no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración; así también, en concordancia con la norma constitucional aludida, el Código Penal (Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala), establece que “nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas por la ley”.



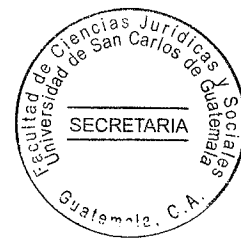
De igual manera y relacionando el tema con la tesis que sustentó, no puede darse un proceso penal y menos un criterio de oportunidad, sin la realización de un hecho que revista los elementos del delito.

En tal sentido, es importante desarrollar una definición de lo que debe entenderse como delito y determinar los elementos que lo conforman; con el objeto de analizarlos y comprenderlos.

Principio diciendo que, según Muñoz Conde, “delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto como consecuencia del principio *nullum crimen sine lege*”.¹

Como se observa, el concepto de delito está sometido por completo al principio de legalidad, de tal forma que el principio acuñado por los juristas romanos “*nullum crimen sine lege*” (no hay delito sin ley), es la regla básica en el derecho penal moderno. Por ello resulta irrelevante el intento de averiguar una noción sustancial de delito, como pueda ser en otras épocas el delito natural, pues delito es sólo aquella conducta castigada por la ley. Por otro lado, también resulta evidente que la ley penal no puede ser arbitraria y castigar respondiendo al criterio exclusivo de poner a prueba a los ciudadanos, sino que pretende la defensa de bienes jurídicos concretos y determinados.

¹ Muñoz Conde, Francisco. **Teoría general del delito**, pág. 1.



1.1. Elementos del delito

Ahora bien, la definición de delito dada, no permite establecer cada uno de los elementos que lo conforman, es por ello que desde el punto de vista de la pedagogía jurídica se define el delito como la acción típicamente jurídica, culpable y punible; aunque algunos autores indican que la punibilidad, no forma parte de los elementos del delito. De la definición anterior podemos deducir que los elementos que constituyen un delito son: la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y (en dado caso) la punibilidad.

1.1.1. La acción

En su orden la acción, se concibe como un movimiento, una actitud, una conducta; pero, aunque la mayoría de los seres producen cierta acción, al derecho no le interesan todas ellas, sino en particular aquellas producidas o realizadas por el hombre. Es así como los animales realizan acciones, sin embargo, no son objeto del derecho dado que los mismos no son sujetos de derecho, por ende, sólo el hombre es capaz de realizar acciones que produzcan resultados jurídicos de naturaleza penal y por ello la norma jurídica penal, regula exclusivamente la conducta humana. Hemos de recordar que nuestro derecho penal es un derecho penal de acto y no de autor, es decir, que de todas las posibles conductas humanas, las leyes penales seleccionan determinadas que desvalorizan y



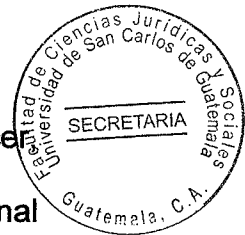
castigan con determinadas penas; concluyendo en que sólo las conductas humanas materializadas en actos externos (que modifican el mundo exterior), pueden ser calificadas como delitos y motivar una sanción penal preestablecida. El Profesor Dr. José Hurtado Pozo, indica que “todo suceso que no pueda ser considerado obra de una persona determinada debe ser excluido del análisis, puesto que no puede ser considerado como una acción humana. Por definición ésta supone que puede ser controlada por la voluntad de un sujeto. En consecuencia, si la persona que da lugar al hecho no tiene la posibilidad de controlar la situación creada (por ejemplo, encontrarse en un estado inconsciente), no puede considerarse que ha ejecutado una acción. Tampoco constituyen, por tanto, acciones los fenómenos naturales (inundaciones, derrumbamientos, etc.) o la intervención de un animal, salvo que hayan sido provocados por una persona.”²

Muñoz Conde señala, “sólo el derecho penal basado en el acto puede ser controlado y limitado democráticamente. Por su parte el derecho penal de autor se basa en las cualidades personales de determinados individuos, la que en la mayoría de los casos, no es responsable absoluto de la misma y que obviamente no puede precisarse con exactitud en norma de naturaleza penal”.³

También debemos tomar en consideración que no sólo los actos positivos (hacer, realizar), constituyen una acción que puede acarrear consecuencias jurídico

² Talleres de derecho penal, pág. 15.

³ Ob. Cit. Pág. 7



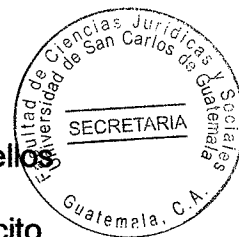
penales (acción por comisión); también de los actos negativos (dejar de hacer o dejar de realizar), puede también generar consecuencias de índole penal (comisión por omisión).

Nuestra legislación penal establece que “los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta” (Artículo 10 del Código Procesal Penal).

En sentido estricto acción es todo comportamiento o conducta humana, pero para que tenga repercusiones legales y especialmente penales, debe contener un animus, una intención, una finalidad; es decir, debe ser a voluntad del realizante. El derecho penal moderno ve la acción humana regida por la voluntad, encaminada siempre a la consecución de un fin, de allí que Welzel señala que “la acción es el ejercicio de la actividad final”.⁴

La acción se da en dos fases (iter criminis), interna y externa. La primera constituida por todas aquellas ideas, pensamientos y razonamientos abstractos

⁴ **Ibidem**



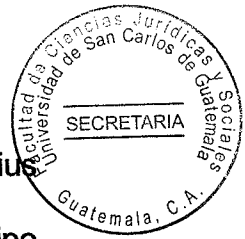
que la persona realiza para preparar un ilícito; y la segunda por todos aquellos actos manifiestos en el mundo exterior, con los cuales prepara y perpetra un ilícito.

1.1.2. La tipicidad

Cuando se exteriorizan determinados actos, el Estado, a través del legislador, establece cuales de ellos deben ser considerados ilícitos, llegando así a constituir figuras tipos.

El segundo elemento que integra el delito es la tipicidad. Para comprender lo que es la tipicidad, es necesario diferenciarla del tipo, que en esencia es la parte indispensable de la misma. El tipo es la descripción que hace la ley de determinadas conductas humanas, las cuales, de realizarse, son castigadas con una pena señalada previamente.

En este proceso, el legislador escoge de una variedad de conductas, sólo aquellas que considera, pueden lesionar un bien jurídico lato sensu; Imponiéndoles una pena dentro de un rango de graduación que hará el juzgador al momento de imponerla, imperando ya en ese momento el principio nulla pena sine lege; que no permite tipificar ninguna acción, conducta o comportamiento humano, sino sólo en aquéllos casos en que el legislador la ha determinado previamente, mediante una



norma de naturaleza penal. Por ello es este elemento el que más limita el ius puniendi estatal, puesto que es imposible concebir un delito que no tenga un tipo penal preestablecido mediante una ley vigente al momento de su comisión.

Para Francisco Muñoz Conde, tipicidad representa “la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal”.⁵ Para el insigne maestro guatemalteco, Jorge Alfonso Palacios Motta, la tipicidad representa “la adecuación de una conducta con la hipótesis delictiva consignada en la ley penal”.⁶

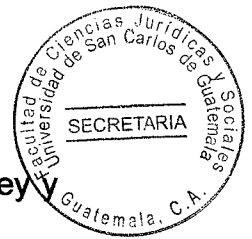
Así mismo se define la tipicidad como “la descripción que el legislador hace de una conducta humana, reprochable y punible”.⁷

Los tipos penales si bien es cierto van encaminados a normar conductas humanas (acciones), lo que pretenden, es la protección de bienes jurídicos tutelados. Por ende se sanciona conductas, exclusivamente cuando lesionan bienes jurídicos, deducción lógica, es decir, que si no existe bien jurídico lesionado, tampoco puede haber sanción a dicha acción, tal y como lo establece el principio de legalidad general, establecido en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que “toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley

⁵ **Ibíd**

⁶ Palacios Motta, Jorge Alfonso, **Apuntes de derecho penal**, pág. 29.

⁷ **Ob. Cit.** Pág. 29

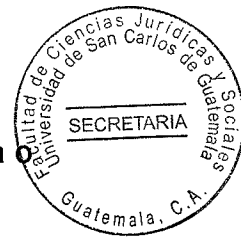


no le prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracciones a la misma”.

También es de tomar en cuenta que no sólo el hecho de realizar una conducta que lesiona un bien jurídico, constituye delito, sino que debe haber un animus determinado, es decir, debe haber intención en realizarla para causar una lesión, todo ello debe estar comprendido de manera general y abstracta en el tipo penal, de lo contrario, como se indicó, no sería legal sancionarla.

De ordinario las legislaciones sancionan dos tipos de delitos, los dolosos y los culposos, por ello “regularmente los tipos legales que prevén delitos culposos consideran la realización de un resultado (daño o puesta en peligro). De modo excepcional, la descripción está limitada a precisar la ejecución de un comportamiento (delito de pura actividad culposos: envenenamiento de agua o de sustancia alimenticia o medicinal, Art. 302). La realización de este acto o resultado constituye el primer elemento del tipo penal.

La represión se justifica porque se quiere evitar situaciones peligrosas para los bienes jurídicos protegidos. Esta represión, sin embargo, sólo es posible si el resultado es previsible. El azar, lo imprevisible esta fuera del derecho penal. Si el



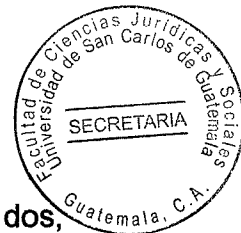
resultado no fuera previsible no sería posible hablar de imprudencia, negligencia o impericia, como lo hace en su primer párrafo, el Artículo 12 del Código Penal”.⁸

Los delitos, además, pueden clasificarse en delitos por comisión y delitos por omisión, dependiendo de la acción activa o pasiva del sujeto transgresor. Por último, en torno a la división de los delitos, en nuestra legislación los tipos penales pueden ser delitos o faltas, dependiendo de la gravedad de la lesión o del valor del bien jurídico tutelado; verbigracia, una misma acción de sustraer un bien mueble ajeno, sin autorización de su dueño, puede ser considerado dependiendo del valor del objeto, un delito de hurto o una falta contra la propiedad (v. Artículos 246 y 485 numeral 1 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala).

Es oportuno señalar que en algunos Sistemas Jurídicos el dolo y la culpa se estudian como parte del tipo de injusto, esto es en aquellos sistemas que siguen la corriente finalista. Pero en otros, como lo es el caso de Guatemala, el dolo y la culpa son parte del elemento del delito denominado culpabilidad, por lo que en mi trabajo trataré este tema al desarrollar el referido elemento.

Al tratar la tipicidad, encontramos que en la misma se desarrollan elementos y sujetos del tipo, apareciendo estos inmersos en las figuras delictivas.

⁸ Ob. Cit. Pág. 24

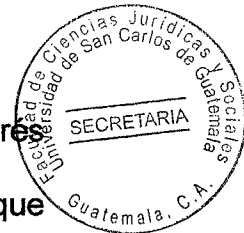


Los sujetos predominantes en los tipos penales son esencialmente dos, dependiendo de quién es el que realiza una acción y sobre quién recae dicha acción, encontrando así al sujeto activo y al sujeto pasivo del delito. Sujeto activo, es “el autor, responsable, agente o sujeto-agente, persona física o individual o persona jurídica natural, que realiza la conducta típica.”⁹

Sólo las personas físicas (seres humanos) son capaces de realizar conductas voluntarias que produzcan resultados jurídicos que tengan consecuencias penales; cosa distinta es con las personas jurídicas ficticias o jurídicas colectivas, que según el principio *societas delinquere non potest*, no podrían delinquir.

Antiguamente hasta los animales eran sujetos del derecho penal, pudiendo castigárseles si realizaban ciertas conductas; cosa absurda en nuestros días. Otro elemento del tipo injusto es el bien jurídico tutelado que lo constituye el bien o interés que el Estado protege a través de sancionar con una pena, la realización de una determinada conducta que lo lesiona o lo pone en peligro. El bien jurídico tutelado puede enfocarse desde dos perspectivas, desde el punto de vista del interés y desde el punto de vista material.

⁹Ob. Cit. Pág. 33



Desde el punto de vista del interés, “el bien jurídico (objeto jurídico), es el interés que el Estado pretende proteger a través de los distintos tipos penales, interés que es lesionado o puesto en peligro por la acción del sujeto activo, cuando esta conducta se ajusta a la descripción legal.”¹⁰

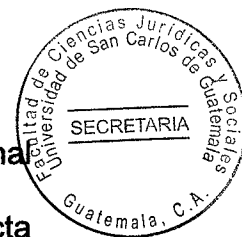
Desde el punto de vista material, “el bien material (objeto material), es todo aquello sobre lo que se concreta el interés jurídico (objeto jurídico), que el legislador pretende tutelar en cada tipo y al cual se refiere la conducta del agente”.¹¹

El tipo cumple determinadas funciones dentro del esquema que conforma un injusto penal. “El tipo tiene en derecho penal una triple función:

- Una función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes.
- Una función de garantía, en la medida que sólo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente.
- Una función motivadora general, por cuanto con la descripción de los comportamientos en el tipo penal el legislador indica a los ciudadanos qué

¹⁰ **Ibíd**

¹¹ **ibíd**



comportamientos están prohibidos y espera que, con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida, la materia de prohibición”.¹²

Las funciones de la tipicidad son muy importantes, pues sin ellas no sería posible materializar el derecho penal, pues esta proporciona a los juzgadores una descripción genérica de conductas que deben subsumir en acciones o comportamientos humanos concretos, que deberán ser juzgados en un juicio de igual manera preestablecido; esto aunado a que el Estado persigue una función preventiva, al tratar de desanimar a las personas de delinquir por el castigo que pueden recibir, castigo que como ya se dijo debe estar determinado previamente en la norma penal correspondiente y que regularmente atiende a la gravedad de la conducta descrita.

1.1.3 La antijuricidad

La antijuricidad es lo contrario a la juricidad, es decir; es todo lo ilegal, lo opuesto al derecho, lo contrario a la ley, lo que se opone al ordenamiento jurídico en general. La antijuricidad está íntimamente ligada a la tipicidad, puesto que se consideran antijurídicas las conductas preestablecidas como tipos penales; es decir, para que haya antijuricidad en lo penal, debe haber una norma que tipifique

¹² **Ibidem**



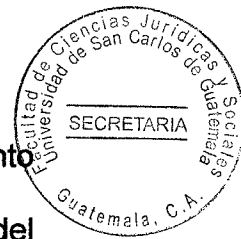
una acción como contraria a la ley. No se debe entender la antijuricidad como una conducta que estrictamente vaya en contra de alguna norma jurídica, sino que la antijuricidad consiste en realizar una conducta tipificada como delito; así la ley penal para proteger la vida humana no establece, “no matarás”, sino establece “comete homicidio quien diere muerte a alguna persona” (Artículo 123 del Código Penal).

Algunos autores discrepan en determinar la naturaleza de la antijuricidad con relación al delito, argumentando que “existe mucho cuestionamiento con relación a sí la antijuricidad es un elemento del delito o si por el contrario la misma es la esencia de aquel.”¹³

Como vemos, algunos autores consideran que la antijuricidad es la esencia del delito, “la corriente doctrinaria italiana con Antolisei, Rocco, Guarneri, Giuseppe Maggiore y Carnelutti, sostiene la tesis de que la antijuricidad es la esencia misma del delito; así aseguran que la expresión o más bien la razón de la antijuricidad, es decir, de estar regulada por el Derecho; radica que la antijuricidad es de un carácter que circula por todo el delito, en cuanto a que el delito es violación de la norma penal y en tal relación es pura y simple”.¹⁴

¹³ **Ibidem**

¹⁴ **Ibidem**



En la generalidad de nuestro medio, la antijuricidad es tenida como un elemento del delito, “la corriente dominante considera la antijuricidad como elemento del delito y por lo mismo forma parte de un todo que es el propio delito junto con los demás elementos del hecho que se reconozcan, según sea el concepto que del delito se tengan”.¹⁵

La antijuricidad se puede definir como “un predicado de la acción, el atributo con el que se califica una acción para denotar que es contraria al ordenamiento jurídico”¹⁶

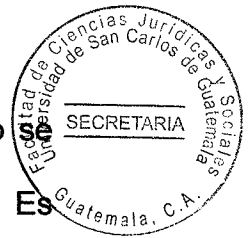
La antijuricidad para el profesor Alfonso Palacios Motta, la constituye, “el juicio desvalorativo que un juez penal hace, sobre una acción típica, en la medida en que ésta lesiona o pone en peligro, sin que exista una causa de justificación, el interés o el bien jurídicamente tutelado”.¹⁷

Según el citado maestro, la antijuricidad lleva inmersos dos conceptos, la tipicidad y el bien jurídicamente tutelado; la tipicidad con relación a la existencia de una norma descriptiva de la conducta (tipo penal) que atenta o lesiona un bien jurídico tutelado; y el interés jurídico protegido por el derecho que debe ser lesionado o puesto en peligro por dicha conducta.

¹⁵ **Ibídem**

¹⁶ **Ibídem**

¹⁷ **Ibídem**



Asimismo, “la naturaleza ilícita del comportamiento cometido por el autor no deduce directamente del hecho que sea conforme con un tipo penal. Es indispensable comprobar la ausencia de causas de justificación. El acto típico es, en principio, contrario al ordenamiento jurídico porque supone la lesión o la puesta en peligro de un bien jurídico. Es este el fundamento que utiliza el legislador para hacer de un acto un comportamiento delictuoso. Esta regla general permite que, en la práctica de determinación del ilícito del comportamiento reduzca a la comprobación de la presencia o ausencia de alguna causa de justificación”.¹⁸

Existen algunas circunstancias o causas que pueden convertir una conducta tipo (antijurídica), en una conducta aceptada o tolerada por el derecho. Estas causas justifican al sujeto activo de un hecho, el encuadrarse en una descripción de un tipo penal, es decir, hacen jurídico lo antijurídico. Entro entonces a tratar el aspecto negativo de la antijuricidad, este aspecto lo constituyen las llamadas “causas de justificación”, que pueden definirse como: “Todos aquellos fenómenos que tienen la virtud de eliminar la antijuricidad de un hecho a pesar de que éste se encuadra dentro de un tipo penal determinado y no obstante que dicho hecho lesiona un bien jurídicamente tutelado”¹⁹

Nuestra ley penal sustantiva enumera y define las causas que justifican y que los legisladores establecen como circunstancias que una persona puede invocar para

¹⁸ **Talleres de derecho penal**, pág. 21

¹⁹ **Ibidem**



librarse de la responsabilidad penal de una acción descrita como ilícita, siendo estas causas, la legítima defensa, el estado de necesidad y el legítimo ejercicio de un derecho.

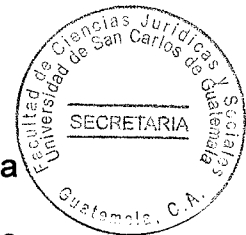
El Artículo 24 del Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala) establece, que: “Son causas de justificación”:

Legítima defensa. 1º. Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o defensa de la persona bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Agresión ilegítima.

b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretende entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.



El requisito previsto en la literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

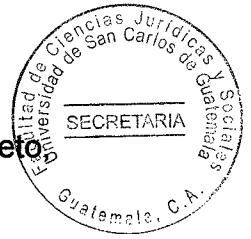
Estado de necesidad. 2º. Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro. Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurren las condiciones siguientes:

a) Realidad del mal que trate de evitar.

b) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo.

c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo. No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

Legítimo ejercicio de un derecho. 3º. Quien ejecuta un acto ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia.”



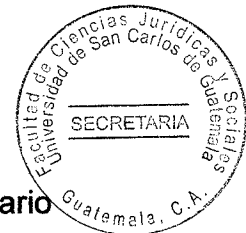
El juzgador debe, al analizar la conducta de una persona en un caso concreto, excluir primeramente estas, para determinar la existencia de un delito.

1.1.4. La culpabilidad

De los elementos del delito, el que más relación tiene con este trabajo, es la culpabilidad, porque inmersa en ella encontramos la responsabilidad y a su vez los grados que existen de la misma.

El sólo hecho que una acción o comportamiento humano se encuadre en una figura tipo y por ende sea antijurídica no basta para que a una persona pueda responsabilizársele de la misma, ya que para ello deben determinarse algunos aspectos que van desde el conocimiento del sujeto activo de que existe una actividad ilícita que voluntariamente realiza, hasta la comprensión que el mismo tenga de ella y el reproche que le corresponde por su comisión.

Para que la tipicidad se configure debe el autor de la acción, poseer la lucidez suficiente para saber que se enfrenta a la “prohibición” de una norma jurídica y no obstante realiza la acción. Una vez realizada la acción por el sujeto activo de la misma, debe haber certeza de que este conocía la norma y ante todo que no exista causa alguna que le haga incomprensible el acto realizado, es decir, que



tenga su capacidad mental y volitiva en condición normal. Por ello es necesario para determinar la culpabilidad, que el autor de la acción actúa de manera consciente y voluntaria, sabiendo que transgredió o técnicamente “se encuadra” en una norma típica.

“La comprobación de que un acto es típico e ilícito no basta para justificar la imposición de una pena. Es indispensable demostrar que el agente es culpable. Así lo estatuye el moderno principio de culpabilidad (no hay pena sin culpabilidad). Esto explica que en el Artículo 65 del Código Penal se hable del culpable. Afirmar que el autor es culpable implica expresar contra él un juicio de apreciación negativo sobre su comportamiento. Se trata de un reproche. La intensidad de este reproche está estrechamente vinculada a la índole del dolo con que el acto típico e ilícito ha sido ejecutado”.²⁰

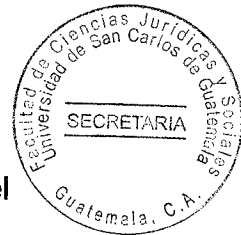
De lo anterior se define la culpabilidad como “un comportamiento consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche debido a que el sujeto actúa en forma antijurídica, pudiendo y debiendo actuar diversamente.”²¹

Según el autor Hugo Roberto Jáuregui, “es el juicio que se valora si el autor del delito encontrándose en condiciones necesarias para comportarse conforme al mandato jurídico, consciente y voluntariamente actúa de manera distinta.”²²

²⁰ **Ibíd**

²¹ **Ibíd**

²² Jáuregui, Hugo Roberto, **Apuntes de teoría del delito**, pág. 98.



Algunos jurisconsultos conciben la culpabilidad desde otras perspectivas, así el autor citado indica que, "otros como Muñoz Conde, afirman que existen tres conceptos de culpabilidad:

- El tradicional

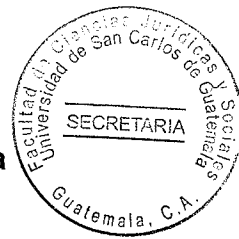
Por el cual la culpabilidad es la capacidad del poder de actuar de modo distinto a como realmente se hizo; el cual afirma, es algo en lo que se puede creer, pero no demostrar.

- El dialéctico

Fundamentado en la prevención general, afirma que la culpabilidad tiene un fundamento social.

- El material

Es la capacidad que tienen los sujetos, de motivarse en su comportamiento por los mandatos normativos."24



Las teorías que tratan sobre la culpabilidad son: La teoría psicológica, la teoría normativa y la teoría ecléctica.

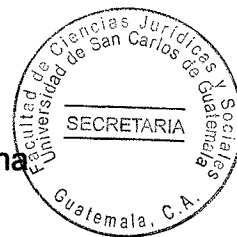
La teoría psicológica, “sostiene que la culpabilidad es la relación de carácter puramente psicológico que se crea entre el sujeto activo del delito y el resultado de la acción que realiza, resultando que puede ser querido o no, pero es en todo caso previsible”.²³

La teoría normativa, gestada por E. Von Beling, plantea un puente entre la concepción sicología y normativa, ya que “después de postular la culpabilidad como parte del tipo subjetivo, la entiende como un reproche que se formula a alguien por no haber actuado de otro modo”.²⁴

La teoría ecléctica, “trata de conciliar el contenido de las teorías psicológica y normativa, aceptando los aspectos importantes para formar una teoría intermedia fundamentada sobre aspectos positivos. La teoría ecléctica toma de la psicológica el aspecto subjetivo que consiste en considerar la culpabilidad como la relación psíquica que se establece entre el sujeto activo y el resultado de su acción; y de la teoría de normatividad o normativa, acepta que la culpabilidad es una relación de

²³ **Ob. Cit.** Pág. 62

²⁴ **Ibidem**



contradicción entre la acción típica ejecutada por el supuesto y una norma jurídica.”²⁵

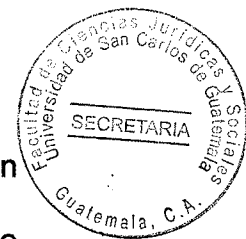
Francisco Muñoz Conde, hace una severa crítica a la teoría clásica de la culpabilidad, partiendo de que la misma “es científicamente insostenible, ya que se basa en argumentos racionalmente indemostrables: La capacidad de poder actuar de un modo distinto a como realmente se hizo; algo en lo que se puede creer, pero no se puede demostrar.

Como decía Engisch, aunque el hombre poseyera esta capacidad de actuar de un modo distinto a como realmente lo hizo, sería imposible de mostrar en el caso concreto si usó o no de esta capacidad, porque, aunque se repitiera exactamente la misma situación en la que actuó, habría siempre otros datos, nuevas circunstancias, etc., que la harían distinta. La capacidad de poder actuar de un modo diferente a como se actuó es, por consiguiente, indemostrable”.²⁶

El escritor citado, además, indica que no necesariamente debe rechazarse por completo el concepto de culpabilidad referido de las categorías jurídico-penales, pero sí debe buscársele otro fundamento, sugiriendo que el mismo sea uno social y no uno psicológico; social ya que es la sociedad a través del Estado la que, en determinados momentos históricos, la que impone los límites de lo culpable y lo

²⁵ **Ibidem**

²⁶ **Ibidem**



inculpable. Por otra parte, aborda el mismo escritor, que el fundamento de un concepto material de culpabilidad, no puede encontrarse en la indemostrable posibilidad de actuar de manera distinta, sino que debe buscarse en la función motivadora de la norma, que consiste en dirigirse a individuos capaces de motivarse en su actuar, por los mandatos normativos que impone la norma penal, no siendo lo importante que el individuo pueda elegir entre varias formas de conducta, sino que la motivación normativa a través de mandatos y prohibiciones, le haga que se abstenga de realizar varias acciones posibles, bajo la amenaza de una pena.

Por ello, para que a una persona se le pueda hacer el reproche social, debe reunir determinadas capacidades que le permitan, en condiciones de igualdad social, reaccionar correctamente frente a la norma motivadora, permitiendo que pueda atribuírsele la responsabilidad de la acción por él cometida.

De esta circunstancia, se desprende que la culpabilidad debe reunir varios elementos, estos son:

- La imputabilidad.
- El conocimiento o conciencia de la antijuricidad.

- Las causas de inculpabilidad.
- Otras eximentes de la responsabilidad penal.

La imputabilidad puede entenderse como “las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos”.²⁷ Hugo Roberto Jáuregui, identifica también la imputabilidad, como capacidad de culpabilidad, indicando que esta es la capacidad del sujeto, “para haberse comportado de otro modo (afirmación de la libertad de su voluntad)”.²⁸ Alfonso Reyes Echandia, citado por Jorge Alfonso Palacios Motta, indica que la imputabilidad es “una condición de la persona frente al derecho penal, de la cual se derivan determinadas consecuencias”²⁹

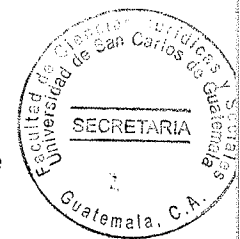
Imputar es la operación mental de atribuir una consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante.

Existen en contraposición, causas que no permiten imputarle a alguien un acto o hecho determinado, por no estar éste en condiciones de capacidad mental o física para realizarlo o comprenderlo. Tales circunstancias se denominan causas de inimputabilidad. Son causas de inimputabilidad, “la falta de desarrollo y de salud de la mente, el trastorno mental transitorio que impide o perturba en el agente la

²⁷ **Ibidem**

²⁸ **Ibidem**

²⁹ **Ibidem**



facultad de conocer el deber y por ello acepta que aun cuando el acto que se realiza es típico y antijurídico, el sujeto activo está exento de responsabilidad penal porque al cometer el hecho no se encuentra en condiciones de que el mismo se le pueda atribuir.”³⁰

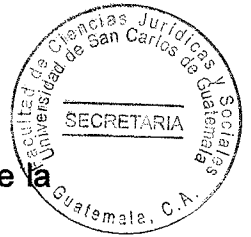
En nuestra legislación penal sustantiva encontramos reguladas de manera expresa y clara, cuáles son las causas de inculpabilidad. El Artículo 23 del Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala), establece que:

“No es imputable:

1. El menor de edad.

2. Quien, en el momento de la acción u omisión, no posea a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.”

³⁰ **Ibidem**



Otro elemento de la culpabilidad, lo constituye el conocimiento o conciencia de la antijuricidad.

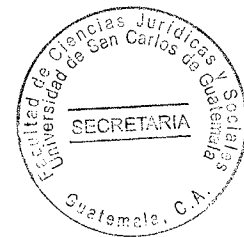
“El entendimiento del acto jurídico, la conciencia que de su comportamiento debe tener el actor, es fundamental para el reproche en que consiste la antijuricidad. Así pues, se debe analizar si el sujeto activo sabe que está actuando en contra del ordenamiento jurídico”.

En este elemento se encuentra inmerso también el error de prohibición, que se da cuando el sujeto desconoce que está prohibida la realización de un hecho, es decir, su antijuricidad.

Por otra parte, nuestro Código Penal establece en su Artículo 25, cuáles son las causas de inculpabilidad, estableciendo las siguientes: “Son causas de inculpabilidad:

1. Miedo invencible

Ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.



2. Fuerza exterior

Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.

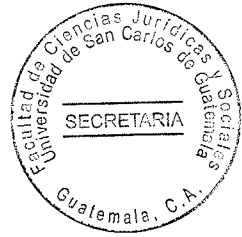
3. Error

Ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que sea en proporción al riesgo supuesto.

4. Obediencia debida

Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La obediencia se considera debida cuando reúna las condiciones siguientes:

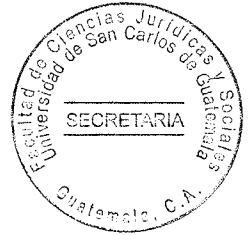
- a. Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto.
- b. Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite, y esté revestida de las formalidades legales.
- c. Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta.



5. Omisión justificada

Quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable.”

CAPÍTULO II

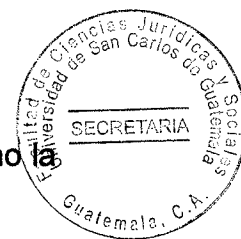


2. El sistema judicial guatemalteco

De acuerdo a lo que regula la Constitución Política de la República, Guatemala es un Estado organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades; esto se logra a través de la organización jurídica y política del Estado, en el cual existe un ordenamiento jurídico preestablecido, donde se respeta el orden jerárquico de las normas y sobre todo se da la correcta aplicación de la justicia, amparados en lo que establece el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al referirse a que la justicia se imparte de conformidad con la Carta Magna.

Desafortunadamente, en muchos de los procesos judiciales, especialmente en el ramo penal, la justicia no se imparte de forma adecuada, y se producen casos en los cuales se resuelve motivado por intereses particulares, la corrupción, y amenazas.

Ello produce desconfianza en la población guatemalteca, y genera un desbalance en cuanto a la existencia del Estado de derecho que debe imperar, en el cual



nadie es superior a la ley, que la justicia se aplica de forma adecuada, así como la independencia de los poderes del Estado.

Todo Estado como generador de derecho, debe velar porque el ordenamiento jurídico sea respetado, tanto por parte de quienes aplican la justicia, como por quienes se encuentran sometidos a ésta, en atención al respeto que debe existir a las normas jurídicas y su efectiva aplicación, a efecto de que las normas jurídicas constituyan derecho positivo eficaz.

En consecuencia, la adecuada administración de justicia deviene en ser un factor fundamental para la consolidación del Estado de derecho, toda vez que, en Guatemala, el respeto por las leyes es casi inexistente, lo cual deja en una verdadera vulneración a los habitantes del país, respecto a la delincuencia.

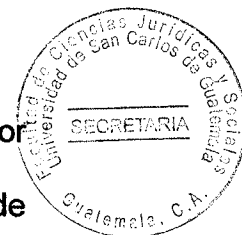
Estas directrices planteamos en el estudio que desarrollamos, para analizar la forma en la cual se imparte la justicia en Guatemala, a efecto de establecer si existe la consolidación del Estado de derecho, o si por el contrario la situación que se vive ha llegado a un límite insostenible, al punto que pueda hablarse de un Estado fallido.



2.1. La justicia

En términos conceptuales, de acuerdo a lo que la doctrina informa, podemos establecer con relación a la justicia, los enunciados siguientes: “Justicia. Supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo. De acuerdo al pensamiento antiguo, muy peculiar fue el concepto de la justicia entre los griegos. Sócrates la enfoca desde el conocimiento y la observación de las leyes que gobiernan las relaciones entre los hombres. Atisbó la diferencia entre lo justo y lo legal, orientado esto último por el derecho positivo, expuesto a errores e iniquidades, y afirmado lo primero en el derecho natural, en lo no escrito, en lo no bueno y recto. Para Homero y Hesíodo, poetas e imaginativos a la postre, la justicia, personificada en Temis, no es sino una divinidad de la corte del Olimpo, aureolada por la virginidad. Platón y Aristóteles centran la justicia sobre la virtud. Para el primero es aquella que mantiene la unidad, el acuerdo y la armonía. En cambio, para el otro filósofo ofrece aspecto social, que impone a cada uno respetar el bien de los demás.

Posición medieval. En palabras de Santo Tomás, es propio de la justicia ordenar al hombre en sus relaciones con los demás, por implicar cierta igualdad, como su mismo nombre revela. Consiste en dar o atribuir a cada uno lo suyo según una igualdad proporcional; y entendiendo por suyo cuanto le está subordinado o atribuido por sus fines, según lo trazado por Dios a sus criaturas.



En las partidas se define la justicia diciendo que es una de las cosas porque mejor y más enderezadamente se mantiene el mundo y que es como fuente de donde manan todos los derechos. La justicia es raigada virtud que dura siempre en las voluntades de los hombres justos, y da y comparte a cada uno su derecho e igualmente. Establece los tres siguientes mandamientos: 1º. Que viva el hombre honestamente; 2º. Que no haga mal ni daño a otro; 3º. Que dé su derecho a cada uno. Y el que los cumple, hace lo que debe a Dios y a sí mismo y a los hombres, con quien vive, y cumple y mantiene la justicia. Este texto sigue fielmente la triple manifestación práctica de la justicia establecida en el derecho romano.

La justicia abstracta, como todos los grandes conceptos humanos o algo superiores a lo humano, presenta tantas interpretaciones como corrientes del pensamiento. Posee carácter teológico en San Agustín, que la define como amor al sumo bien, o sea, a Dios; se manifiesta racionalista cuando Platón la basa en la actuación del propio obrar; de acento exclusivamente jurídico es la ya transcrita definición justiniana; y hasta ha sido plasmada como fórmula matemática por los pitagóricos, que la consideraban representable como el cuadro de un número, multiplicación de éste por sí mismo.³¹

La justicia es la virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde. En sentido jurídico, lo que es conforme al derecho. Este último sentido no es muy exacto, porque no siempre la justicia y el derecho coinciden, ya que puede haber

³¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 665.

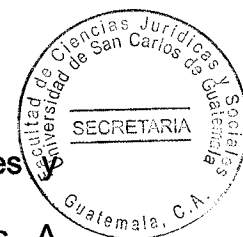


derechos injustos. La institución de la esclavitud se basaba en un derecho, pero representaba una injusticia. De ahí que se vaya abriendo paso, cada vez con mayor amplitud, la teoría del abuso de derecho. En otro sentido se entiende por justicia, la organización judicial de un país, y así se habla de tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia, administración de justicia, justicia civil, justicia penal, justicia administrativa, justicia militar.

2.2. Órganos jurisdiccionales

Tal como lo regula la legislación guatemalteca, la administración de justicia la realizan los jueces y magistrados, entendiéndose como jueces la actuación en forma individual, o unipersonal; y tribunales como órganos colegiados, es decir, en conjunto; sea en el orden civil, penal, laboral, administrativo, constitucional.

De acuerdo al orden jerárquico de las leyes, en la Constitución Política de la República de Guatemala se establece lo relacionado con los órganos jurisdiccionales, y la forma de operar. Así, en el Artículo 203 se regula: "Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. Justicia. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieren para el cumplimiento de sus resoluciones. Los



magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”

En similar sentido, en la Ley del Organismo Judicial se regula de forma específica la función de los órganos jurisdiccionales, en concreto en el Artículo 57 el cual preceptúa: “Justicia. La Función jurisdiccional se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

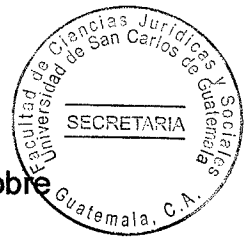


2.3. Aplicación de la justicia

La situación de la administración de justicia en Guatemala es un problema de grandes dimensiones, mismo que ha generado inconformidad entre la población, al punto que la credibilidad se ha puesto en duda, prueba de ello son los constantes linchamientos que se producen, sobre todo en el interior de la República.

Ello denota, la deficiencia en el sistema, no sólo en cuanto a la cantidad de procesos que se diligencian, sino que la efectividad para aplicar la justicia, en atención a la correcta aplicación de las normas jurídicas.

Los jueces y magistrados en su actuar, denotan en la mayoría de los casos cierta deficiencia en cuanto a sus resoluciones, especialmente en aquellas de carácter penal, situación que agrava la paz social que debe regir entre los guatemaltecos. Por ello, la correcta aplicación de la justicia se encuentra en un verdadero paradigma, toda vez que no se advierten avances significativos; situaciones como la corrupción la intimidación, intereses particulares, el crimen organizado, entre otros, determinan muchas de las resoluciones judiciales, especialmente en lo que se refiere a las sentencias.

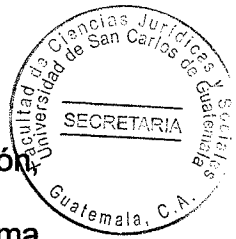


En cuanto a la aplicación de la justicia, se establece en el Acuerdo sobre fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, suscrito por el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Guatemalteca, lo siguiente: “Que una de las grandes debilidades estructurales del Estado guatemalteco reside en el sistema de administración de justicia; y también destaca que una prioridad a este respecto es la reforma de la administración de justicia, de manera que se revierta la ineficacia, se erradique la corrupción, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización.”

2.4. Sistema de administración de justicia en Guatemala

Para la consecución de dicho fin, se desarrollan actividades estatales que deben enmarcarse en el ordenamiento jurídico, por lo que el Estado encuentra límites y controles en el cumplimiento de sus funciones, para cumplir con sus objetivos.

Si bien el Estado garantiza libertad, también la población debe actuar dentro del marco de legalidad, pues hay que tomar en cuenta que esa libertad no es absoluta, pues nuestra libertad termina donde empieza la del otro, por lo que no podemos invadir la esfera de libertad, ni de derechos de los demás, ya que lo contrario ocasionaría un malestar general y afectaría la seguridad y la paz que

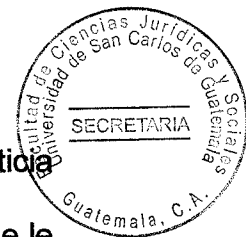


todos merecemos, trayendo como consecuencia un apercibimiento o una sanción para lo cual se han creado las instancias correspondientes las que dentro del tema que nos ocupa resultan relevantes y que deben prestar especial atención para prevenir y combatir que sigan sucediendo linchamientos en Guatemala.

A continuación, se presentan las instituciones que por imperativo legal se ven involucradas en el fin del Estado de garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos a que se ha hecho referencia, tales como el Organismo Judicial –OJ-, el MP, el Ministerio de Gobernación –MINGOB- y la Policía Nacional Civil –PNC- a las que en el presente capítulo se hace especial referencia para la mejor comprensión de sus funciones.

2.5. Organismo judicial

El OJ, es uno de los tres poderes del Estado que tiene su base Constitucional en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala–CPRG44. Es el encargado de impartir justicia, a través de los tribunales de justicia. Tiene la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, estando obligados los demás organismos del Estado a prestarle el auxilio que requiera para el cumplimiento de sus funciones. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.



La Honorable CSJ de la República de Guatemala es el más alto tribunal de justicia y el órgano colegiado de Gobierno del OJ. Conoce de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley. Está integrada por trece Magistrados electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, el presidente del OJ, es elegido entre los mismos magistrados y permanece en el cargo por un año ejerciendo su autoridad también como presidente de la CSJ.

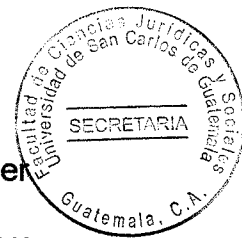
La CPRG instituye como garantías del OJ: a) La Independencia judicial: El OJ no está sujeto a subordinación de algún organismo o autoridad, por lo tanto, los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones, estando sujetos únicamente a la CPRG y a la ley. b) Independencia Económica: Es atribución de la CSJ formular el presupuesto del ramo, asignándosele un porcentaje de dos por ciento de los ingresos ordinarios del Estado. Los fondos derivados de la Administración de Justicia son fondos privativos que le Corresponden a la CSJ c) La no remoción de Magistrados y Jueces de Primera Instancia: Esta garantía implica que no se da la remoción de Magistrados o Jueces salvo los casos de destitución que implica la separación definitiva del cargo que están establecidos en la ley de la Carrera Judicial, entre los que podemos mencionar: a) interferir en el funcionamiento de otros órganos del Estado o permitir interferencia que atente contra el Organismo Judicial, b) ocultar información que le sea imputable para el ejercicio de su función, c) influir en otros jueces o magistrados en las causas que tramitan, d) Solicitar

o aceptar favores, préstamos, regalías o dádivas de las partes o abogados de las causas que conozcan.



Asimismo, parte de esta garantía implica que los Magistrados y Jueces Gozan del Derecho de Antejudio. e) La Selección del personal: Es este organismo, el que tiene la facultad de seleccionar su personal para lograr el cumplimiento de sus funciones con identidad institucional, disciplina, ética, capacidad, vocación de servicio dentro de un sistema de carrera y cultura que reconoce el buen desempeño. Para las disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento del OJ y dar mayor eficacia y funcionalidad a la administración de justicia, se creó la Ley del OJ, en donde se establece, que, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la CPRG y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país. Asimismo, como se establece en el Artículo 52 de la ley del OJ, que para cumplir sus objetivos no está sujeto a subordinación alguna y tiene funciones jurisdiccionales que corresponden a la CSJ y los demás tribunales que están a ella subordinados en virtud de las reglas de la competencia por razón de grado.

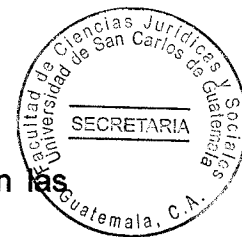
La misión del OJ es: “Restaurar y mantener la armonía y paz social a través de prestar a la sociedad una satisfactoria administración de justicia, fundamentada en los principios de imparcialidad, sencillez, celeridad, responsabilidad, eficacia y economía con el propósito de hacer realidad y alcanzar los valores de justicia,



verdad y equidad.” Todo esto para la obtención del bien común el cual puede ser comprendido como aquellas reglas, principios y medios que permiten promover y garantizar la existencia de todos los miembros de un Estado, y en sentido político social, el bien común es la convivencia o utilidad para un núcleo, sector o país e incluso para la humanidad en conjunto, y el Estado de Guatemala se organiza para alcanzarlo como unos de sus fines tal y como lo establece la CPRG en su Artículo primero.

La visión del OJ es ser “un organismo efectivamente independiente, capaz de prestar a la sociedad un buen servicio, eficiente, responsable y libre de corrupción, integrado por Jueces igualmente independientes que despierten la confianza de la sociedad” así como el fortalecimiento al sistema de Justicia.

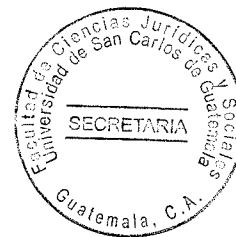
Vale la pena mencionar algunos deberes de los Jueces y Magistrados contenidos en la ley de la Carrera Judicial que son primordiales para el buen funcionamiento del sistema de administración de justicia. a) Administrar Justicia en Forma imparcial, razonada, pronta y cumplida. b) Resolver los asuntos de su competencia con independencia y cumplir con el debido proceso. c) Atender con diligencia debida el Juzgado o Tribunal. d) Atender en forma personal las diligencias y audiencias que se lleven a cabo.



De lo antes expuesto se puede decir, que el papel del OJ es clave, según las facultades que le otorga la ley para evitar el fenómeno de los linchamientos en Guatemala, pues a manera de resumen, es el encargado de impartir la justicia, administrarla de la forma más pronta, y totalmente imparcial, atendiendo al razonamiento de los hechos y las leyes en defensa del debido proceso para preservar el orden en sociedad. Es necesario que se fortalezca la justicia como prevención a los linchamientos, lo que constituye la forma más directa de combatir este mal, el OJ debe cumplir los fines antes expuestos, centrar sus esfuerzos y desarrollar aún más su papel como impartidor de justicia, lograr el reconocimiento de la población e incorporar la problemática de los linchamientos, seguir una política criminal adecuada y continuar con la constante capacitación de su personal en el tratamiento del linchamiento. Ya que si la justicia es fortalecida los linchamientos se darán con menos frecuencia.

Es muy importante indicar que el OJ es el único que puede intervenir en la aplicación del poder punitivo del Estado con exclusividad y en esta función la ciudadanía nunca debe interferir como sucede en el caso de los habitantes que quieren hacer justicia por su propia mano.

2.6. Ministerio Público



El MP, tiene su fundamento Constitucional en el Artículo 251 de la CPRG, el cual establece que el MP es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas de rango Constitucional, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, constituyéndose entonces, como un órgano autónomo encargado de ejercer la persecución y la acción penal pública. Sumándose a esto una serie de funciones y responsabilidades para el Ministerio Público por la entrada en vigencia el Código Procesal Penal –CPP–, como las facultades de dirección de la investigación y, las facultades de acusación para el ejercicio de la persecución penal.

El MP se rige por la, denominada Ley Orgánica del MP50. Que la define como una institución con funciones autónomas que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el MP perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

Anteriormente se encontraba integrado a la Procuraduría General de la Nación – PGN–, conforme el Decreto 512 del Congreso de la República, hasta que en el año de 1993 cambio la organización, optimizando su funcionamiento, dividiéndose las



tareas de juzgamiento, investigación y persecución penal en distintos órganos para establecer un sistema de pesos y contrapesos que permitiera eliminar las arbitrariedades y el abuso de poder que se observó durante la vigencia del sistema anterior refiriéndonos al sistema inquisitivo. Son funciones del MP, sin contradecir las que les son atribuidas en la CPRG y otras leyes:

- a) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la CPRG, las Leyes de la República de Guatemala, y los Tratados y Convenios Internacionales.

- b) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el CPP.

- c) Dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.

- d) Preservar el Estado de Derecho y el respeto a los DDHH, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.



El Fiscal General de la República y Jefe del MP, está facultado para emitir acuerdos específicos relacionados con la estructura organizacional de las áreas administrativa y de investigaciones, con el objeto de adecuarlas a las necesidades del servicio y a la dinámica administrativa.

El MP tal y como lo indica el Artículo 8 del CPP, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma que determina el CPP, salvo subordinación jerárquica que sea establecida en su ley, ninguna autoridad podrá dar instrucciones al MP o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción salvo las facultades que el CPP concede a los tribunales de justicia.

A esta institución, le corresponde la investigación y la persecución penal y siendo que este es un trabajo muy minucioso y delicado, debe ser ejecutado con toda la diligencia debida, pues de las investigaciones depende el trabajo de los juzgadores para la aplicación de la justicia. Asimismo, tiene a su cargo dirigir a la PNC en las actividades de investigación, siempre apegados al respeto de los Derechos Humanos.

Vale la pena mencionar, la importancia de la actuación del MP para recabar las pruebas de manera cuidadosa, siendo necesario que como prevención los Agentes fiscales le den seguimiento a todas sus investigaciones a fin de obtener



los elementos necesarios que permitan esclarecer hechos ilícitos, para lograr que los responsables obtengan el castigo que merecen. La eficiencia con la que trabajen es clave para que la justicia pueda ser lo más pronta posible ya que investigando adecuadamente todo hecho ilícito puede prevenirse que posteriormente se den actos de linchamiento, lamentablemente, uno de los mayores obstáculos es la gran cantidad de tiempo que lleva reunir las pruebas para que los tribunales cumplan con la parte que les corresponde y se aplique la justicia.

Es urgente la participación del MP por lo que como acción inmediata es necesario que La Fiscal General de República, vigilará de cerca el estado de las investigaciones y procesos judiciales de los delitos en general, ordenando la activación de las que no han tenido movimiento y se impulsara aún más la investigación del resto de expedientes prestando especial atención a las investigaciones abiertas sobre linchamientos y colaborar a preparar el camino para que quien clame justicia la obtenga, pero hasta que esto suceda, es necesario ganarse la confianza de la población y que mejor manera que recibiendo la atención que ciudadano merece y cumpliendo con su trabajo con responsabilidad.



2.7. Ministerio de Gobernación

Tiene su base Constitucional en el Artículo 193 de la CPRG que establece que para el Despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo –OE-, habrá los ministerios que la ley establezca, lo que nos remite al decreto a la Ley del OE, que en su Artículo 19 inciso 8 aparece enumerado entre otros Ministerios, el MINGOB, el cual es desarrollado en el Artículo 36 del mismo cuerpo legal, en donde se indica que a este Ministerio le corresponde formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y del orden público, la seguridad de las personas y sus bienes, la garantía de sus derechos, la ejecución de las órdenes y resoluciones judiciales, el migratorio y refrendar los nombramientos de los Ministros de Estado incluyendo el de quien lo suceda en el cargo. Tiene su sede en la Ciudad de Guatemala, el MINGOB es rector del Sistema Penitenciario de Guatemala y órgano de dirección general de la PNC.

Las funciones asignadas al MINGOB se establecen en el Art. 36 de la Ley del OE, sin embargo, se mencionarán las que tienen estrecha relación con el presente trabajo de tesis entre las cuales se encuentran las siguientes:

- a) Elaborar y aplicar planes de seguridad pública y encargarse de todo lo relativo al mantenimiento del orden público y a la seguridad de las personas y de sus bienes.



b) Conducir los cuerpos de seguridad pública del Gobierno.

c) Proponer los anteproyectos, para reglamentación de los servicios privados de seguridad.

d) Elaborar y aplicar las políticas de inteligencia civil, y recabar y analizar información para combatir el crimen organizado y la delincuencia común, dentro del marco de la ley.

e) Administrar el régimen penitenciario del país, salvo aquello asignado a otros órganos del Estado.

Como encargado de las políticas de seguridad del país, el MINGOB tiene una gran tarea por realizar, pues el diseño de una política pública adecuada requiere de mucho estudio y del apoyo de personal experto en estos temas, esta institución es una de las que deben estar más involucradas en prevenir que sucedan actos como el linchamiento, sin embargo no está involucrado en los esfuerzos como se desearía, pues aún no se cuenta con un plan estratégico que este dirigido especialmente al combate de los linchamientos, si bien es cierto que si se centra en la delincuencia en general, debe involucrarse más en el ataque directo al problema y de la misma manera debe valerse de la publicidad para dar a conocer su trabajo y contribuir a fortalecer la confianza en el ministerio y en las instituciones que colaboran en el Sistema de Administración de Justicia Penal,

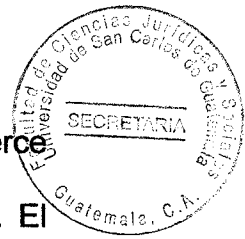


actuando conjuntamente con ellas uniendo esfuerzos para cumplir con las facultades que le otorga la ley, y evitar que la población invada la función de mantener el orden y obtener seguridad por sus propios medios evitando que personas comunes sin antecedentes criminales caigan en la delincuencia ignorando que se rebajan al nivel del resto de los delincuentes por lo que se hacen acreedores a que la justicia los persiga de la misma forma.

2.8. Policía Nacional Civil

El fundamento Constitucional, está en el Artículo 1, que establece la protección de la persona y la familia. Su fin supremo es la realización del bien común. Asimismo, en el Artículo 2 también de la Constitución Política se establece que es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

La seguridad pública, es un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado y para ese fin se crea PNC la cual se rige por Ley de la PNC54, reiterando lo establecido por nuestra CPRG, es la institución encargada de proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública. Es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política. Su organización es de naturaleza



jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina. La PNC ejerce sus funciones durante veinticuatro horas en todo el territorio de la república. El mando supremo de la PNC será ejercido por el presidente de la República a través del MINGOB, el funcionamiento de la PNC estará a cargo de su director general bajo la inmediata y exclusiva autoridad del MINGOB.

Según el Art. 10 de la Ley de la Ley de la PNC, establece sus funciones de las que mencionaremos las que se relacionan con el tema que se está desarrollando entre las que se encuentran:

- a) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.

- b) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en proceso penal.

- c) Auxiliar y proteger a las personas y velar por la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.

- d) Mantener y restablecer, en su caso el orden y la seguridad pública.



e) Prevenir la comisión de hechos delictivos, e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.

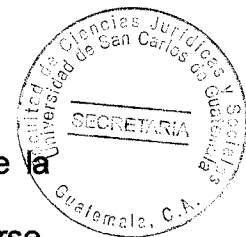
f) Aprender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes dentro del plazo legal.

g) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para la seguridad pública, estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención y combate de la delincuencia y requerir directamente a los señores jueces, en casos de extrema urgencia, la realización de actos jurisdiccionales determinados con noticia inmediata al MP.

h) Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

i) Prevenir, investigar y perseguir los delitos tipificados en las leyes vigentes del país.

j) Promover la corresponsabilidad y participación de la población en la lucha contra la delincuencia. La PNC, es quien tiene la participación más directa al momento de



un linchamiento, pues como fuerza de seguridad, debe estar presente entre la población y reaccionar inmediatamente ante cualquier desorden que pueda darse, y dado que también tiene facultades para la investigación, debe hacer realizar esta función lo mejor posible y de la manera más cuidadosa, pues debe aprovechar el contacto tan directo con la sociedad, tanto al momento de suceder un linchamiento, como después de cometido. No podemos dejar de lado que la policía también puede colaborar con acciones preventivas, interactuando con la población, y si se da el caso de un linchamiento intervenir para defender a las víctimas de la turba y aprehender a los alborotadores para ponerlos a disposición de la justicia, así como también poner a disposición de la justicia al presunto responsable para verificar porque pretendía ser linchado y si efectivamente cometió un hecho delictivo que provocara el enojo de la población.

2.9. Deficiencias en la administración de justicia

Sin ahondar en el tema, toda vez que será desarrollado en un capítulo posterior, conviene establecer las directrices que marcan algunos de los aspectos por los cuales existe deficiencia en el sistema judicial guatemalteco, específicamente en cuanto a la administración de justicia.

Si bien es cierto, de manera general el estudio comprende la temática de la incorrecta aplicación de la justicia en Guatemala, con mayor precisión se hace

referencia al ámbito procesal penal, dadas las características y particularidades de este tipo de procesos, sobre todo en los que se encuentra inmiscuido el crimen organizado.



En los últimos años en Guatemala, a la justicia se le ha asignado un escaso valor; toda vez que la aplicación de esta se realiza de forma anómala, sobre todo en el ámbito procesal penal. La forma equivocada de aplicar la justicia es un problema que se da principalmente en el campo procesal penal y como reflejo de ello se genera desconfianza en la población guatemalteca.

Entre los principales problemas que se dan en torno a la administración de justicia se puede mencionar la actitud que asumen algunos jueces y magistrados, sobre todo en las decisiones que deben tomar en procesos que deben conocer y, en ocasiones se prestan a actos de corrupción.

También se puede mencionar casos de corrupción que se dan entre los trabajadores del Organismo Judicial, así como por parte de otras instituciones estatales que se relacionan directamente con la administración de justicia.

Por ello, en muchos procesos en los cuales se debe aplicar justicia, no se realiza de la forma correcta, a pesar de que algunos de estos casos son de alto impacto



social, lo cual genera desconfianza en la población guatemalteca, principalmente porque el sistema procesal penal adolece de eficacia y no se cumple de forma correcta con las etapas procesales, lo cual genera malestar entre la población, y pierde credibilidad el sistema procesal penal guatemalteco, a tal punto que en mucho lugares del país, los habitantes de los pueblos han impuesto su forma de juzgar, abusando, al extremo que se han producido linchamientos y muertes por incineración, sin que medie un dialogo ni se cumpla con las fases procesales que regula la Constitución Política de la República y el Código Procesal Penal; además de violentarse preceptos contenidos en tratados internacionales, en lo referente a los derechos humanos.

Lo antes descrito afecta la certeza jurídica que debe prevalecer en todo proceso, y con ello se pierde confianza en el sistema judicial penal guatemalteco. La falta de una correcta, pronta y eficaz aplicación de la justicia en Guatemala, ha generado pérdida de confianza por parte de la población en el sistema judicial penal guatemalteco, principalmente porque la administración de justicia es víctima de dos males fundamentales como lo son la corrupción y la intimidación, lo cual produce serias consecuencias negativas, que se traducen en el aumento de la delincuencia y el crimen organizado, tal es la situación, que la paz y tranquilidad que por derecho corresponde a los habitantes del país, se ha visto alterada y vulnerada.



Asimismo, la pérdida de confianza en el sistema penal guatemalteco, por parte de la población es un problema grave que se debe, entre otras causas, a la forma de aplicar las distintas etapas procesales, lo cual conculca derechos de los ciudadanos y debilita la credibilidad en la aplicación de la justicia penal.



CAPÍTULO III

3. Teoría de la insignificancia o bagatela y el daño acumulativo en el sistema de justicia guatemalteco

En principio, y partiendo de lo general a lo particular, el tema a tratar se refiere a los casos de lesiones insignificantes de bienes jurídicos, tratados en un principio por Hans Welzel conforme a su teoría de adecuación social de la conducta, para luego ser analizado a la luz del llamado principio de insignificancia o de bagatela, es decir que lo que nos interesa tratar son aquellos supuestos donde teniendo la tipicidad formal de la conducta, no media sin embargo afectación al bien jurídico protegido, en cuya hipótesis, creemos que la conducta debe ser tenida por atípica y con ello se cierra la calificación legal, sin ingresar al análisis de la siguiente etapa de la teoría del delito y menos a la culpabilidad del agente.

Por este principio se entiende que las afectaciones insignificantes de bienes jurídicos no constituyen lesividad relevante a los fines de la tipicidad objetiva, reconociéndose la necesidad de resolver este tipo de casos en donde y ante la afectación mínima del bien Jurídico, la pena a aplicar se volvería irracional.



Así, para Zaffaroni, la consideración conglobada de las normas que se deducen de los tipos penales, es decir, su análisis conjunto, muestra que tienden en general, como dato de menor irracionalidad, a prohibir conductas que provocan conflictos de cierta gravedad. No se trata solo de una manifestación del principio de ultima ratio, sino del propio principio republicano, del que deriva directamente el principio de proporcionalidad, como demanda de cierta relación entre la lesión al bien jurídico y la punición: no es racional que arrancar un cabello sea una lesión, apoderarse de una cerilla ajena para encender el cigarrillo sea un hurto, llevar un pasajero hasta la parada siguiente a cien metros sea una privación de libertad, los presentes de uso a funcionarios constituyan una dádiva, etc.

En casi todos los tipos en que los bienes jurídicos admitan lesiones graduables, es posible concebir actos que sean insignificantes. Lo mismo cabe decir de los tipos de peligro, por ser es un concepto eminentemente graduable. Por último, se debe tener presente que el mencionado autor reconoce que: " Como los bienes jurídicos no se distribuyen igualmente en ninguna sociedad, podría sostenerse el criterio de valoración relativa al sujeto. No obstante, el derecho admite estas desigualdades, de modo que una lesión escasa sigue siendo una lesión para quien la sufre, aunque su existencia no se altere por ello.³²

³² Eugenio Zaffaroni. **Tratado de derecho Penal**, ed. EDIAR - año 2000 pág. 494/495.

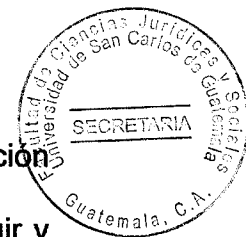


Claus Roxin expresa su opinión conforme a la delimitación de la teoría de Welzel de la adecuación social de la conducta, expresa que: “Por consiguiente, la solución correcta se produce en cada caso mediante una interpretación restrictiva orientada hacia el bien jurídico protegido. Dicho procedimiento es preferible a la invocación indiferenciada a la adecuación social de esas acciones, pues evita el peligro de tomar decisiones siguiendo el mero sentimiento jurídico o incluso de declarar atípicos abusos generalmente extendidos. Además, sólo una interpretación estrictamente referida al bien jurídico y que atienda al respectivo (clase) de injusto deja claro porqué una parte de las acciones insignificantes son atípicas y a menudo están ya excluidas por el propio tenor legal, pero en cambio otra parte, como los hurtos bagatela, encajan indudablemente en el tipo: la propiedad y la posesión también se ven ya vulneradas por el hurto de objetos insignificantes, mientras que en otros casos el bien jurídico sólo es menoscabo si se da una cierta intensidad de la afectación.”³³

3.1. Principio de significancia

El principio de insignificancia puede ser concebido desde un sentido sustancial (determinando si una acción es delictiva de acuerdo a la teoría general) o procesal (decidiendo no perseguir una acción que se asume delictiva). Cuando hablamos de la insignificancia como criterio de oportunidad, nos estamos refiriendo

³³ Claus, Roxin, Derecho penal, parte general, tomo I. Fundamentos. **La estructura de la teoría del delito**. Ed. Civitas pág. 296



principalmente a este segundo punto de vista, porque permite declinar la acción penal pública, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para “perseguir y castigar”.

La diferencia es explicada, con una cuota de desprecio, diciendo que "los hechos sin importancia no deberían ser punibles en la legislación, en lugar de serlo, pero pudiendo dejar de serlo a voluntad del fiscal, que es el más oscuro de los oscuros funcionarios judiciales".

De todas formas, las elaboraciones que la doctrina ha desarrollado en relación al aspecto sustancial son igualmente útiles para poder fijar una noción base de aplicación del principio en el ámbito procesal.

De antigua raigambre, el principio romano “minima non curat praetor” es la base del moderno “principio de insignificancia o de bagatela, según el cual las afectaciones insignificantes de bienes jurídicos no constituyen una ofensa relevante a los fines de la tipicidad objetiva”³⁴.

A los penalistas les gusta mucho discurrir sobre el lugar en que ubican una determinada cuestión en la teoría del delito. El principio que nos ocupa no ha

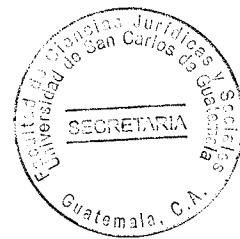
³⁴ Ob. Cit. Pág. 223



escapado a esa pasión de los sustantivos, por eso hay posiciones para todos los gustos (colocándolo dentro de la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, punibilidad y, como no podía ser de otra manera, tesis mixtas y complejas).

La tendencia más frecuente se inclina por situarla dentro del ámbito de la tipicidad. En esta línea se ha sostenido que las valoraciones referidas a la relevancia de la afectación del bien jurídico, a la intensidad de la conducta, deben efectuarse en el tipo; vale decir, que ante una conducta insignificante, el hecho ya no puede considerarse típico.

Desde una óptica procesal se ha dicho que abarcan situaciones insignificantes las acciones con escaso contenido antisocial, es decir aquellas infracciones de carácter mínimo como las de bagatela, por el ínfimo disvalor de la acción objeto de reproche y que la flexibilización del resorte estatal como reacción inevitable frente al delito, no sólo favorece el descongestionamiento y la mayor eficacia en la administración de la justicia penal: también pretende evitar en delitos de escasa entidad el efecto de socializante que suele ir unido al cumplimiento de una pena.



3.2. El concepto de bien jurídico y el principio de lesividad

Bien jurídico penalmente tutelado es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de las conductas que le afectan.

El bien jurídico es un concepto al que hay que acudir para hacer efectivo el principio de lesividad, pero no es un concepto legitimante del poder punitivo del Estado; el mismo tiene una función de límite o garantía, la cual consiste precisamente en el hecho que la lesión de un bien debe ser condición necesaria, aunque nunca suficiente, para justificar su prohibición y punición como delito.

El principio de lesividad impone que no haya tipicidad sin lesión u ofensa a un bien jurídico, que puede consistir en una lesión en sentido estricto o en un peligro.

La legislación penal no crea bienes jurídicos, sino que estos son creados por la Constitución, el derecho internacional, y hasta si se quiere podría afirmarse que los adquirimos por el simple hecho de ser seres humanos.

La ley penal solo individualiza alguna acción que afecta de cierto modo particular a cierto bien jurídico; la norma que se deduce del tipo penal no hace más que

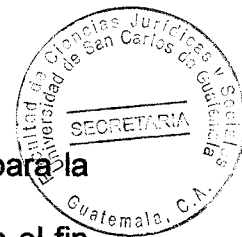


anunciar un castigo para ciertas formas particulares de lesión o puesta en peligro del bien.

Los bienes jurídicos que aparecen detrás de los tipos penales no están tutelados por estos tipos, o por lo menos, nadie puede asegurarlo con certeza. Simplemente el derecho penal requiere que para habilitar el ejercicio del poder punitivo haya uno de esos bienes jurídicos lesionados.

3.3. Aplicación del principio de significancia

El principio de insignificancia, en su aplicación, es susceptible de ser invocado en dos niveles: de un lado, desde un posicionamiento de fondo, la insignificancia opera como fundamento de la atipicidad de las conductas de ínfima trascendencia social o que afectan bienes jurídicos de un modo no significativo para el sistema penal y, de otra parte, aún de considerarse que no actúa a nivel del tipo -esto es, que no podría tener por efecto excluir de aquél determinadas conductas por su mayor o menor lesividad-, la insignificancia puede justificar el cese del ejercicio de la acción penal como criterio de oportunidad.

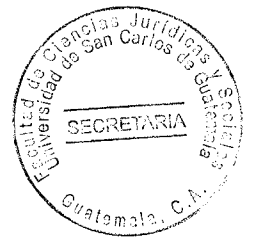


La aplicación del principio de insignificancia, considerado como obstáculo para la integración del tipo, puede ser abordada bajo distintos presupuestos, según el fin que se asigne al derecho penal.

Partiendo de una concepción que entiende que, a través de los tipos penales, el derecho penal tiene por objeto principal la protección de determinados bienes jurídicos frente a daños que alcanzan cierta magnitud, se deduce que las afectaciones insignificantes resultan atípicas pues, en virtud de los principios que regulan la materia, no constituyen lesividad relevante.

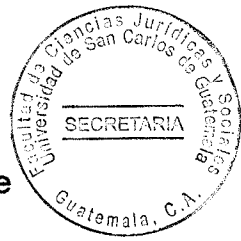
Es que aun cuando mediante el derecho penal se protegen los bienes jurídicos, los principios que lo orientan, entre ellos, el de ultima ratio, exigen que sea la última instancia por considerar, de modo tal que existiendo alternativas disponibles que no importen la aplicación de una pena, aquéllas deben preferirse para salvaguardar los bienes.

El derecho penal protege solo una parte de los bienes jurídicos, e incluso esa porción no siempre de modo general, sino frecuentemente (como en el caso del patrimonio) frente a formas de ataque concretas y de cierta entidad; tal limitación se desprende de otro principio del derecho penal, el de proporcionalidad, que a su vez deriva del principio republicano y demanda la existencia de cierta relación entre la lesión al bien jurídico y la punición.



3.4. Casos en que se aplica la insignificancia o bagatela

En la jurisprudencia uno de los casos más difundidos fue el de un desocupado condenado por intentar hurtar dos pedazos de carne de un supermercado. La casación lo absolvió por aplicación del principio de insignificancia, advirtiéndose argumentos sustantivos y procesales según cada voto. Los magistrados consideraron que la tramitación de una causa por un hecho de esas características era demostrativa de que quinientos años de cultura inquisitiva forjaron un sistema de justicia burocrático, rígido, secreto, lento, ineficiente y extremadamente injusto que opera sin satisfacer ningún interés legítimo. Alertó que el sistema del principio de legalidad no ofrecía respuestas diferenciadas de acuerdo con la problemática concreta del caso, sino que aplicaba automáticamente la violencia estatal frente al mero incumplimiento de las normas, atentando contra una buena administración de justicia, pues impide que los esfuerzos de jueces, fiscales y funcionarios se oriente a los casos de mayor complejidad y/o trascendencia social. En tanto que se resaltó la concepción del ilícito penal como conflicto sometido a respuesta del poder punitivo, la necesidad de que la pretensión de formalizar la criminalización reúna un mínimo de racionalidad mediando un conflicto jurídico, caracterizado por una acción que se proyecta en el mundo afectando por lesión o por peligro cierto -y en forma importante- a un bien jurídico ajeno. Por eso sostuvo que la ofensividad a un bien jurídico es típica cuando alcanza un umbral mínimo de intensidad o relevancia, por lo que no se puede considerar prohibida una conducta concreta si en el caso no se



ofende significativamente un bien jurídico, puesto que tampoco se puede determinar si la conducta constituye un tipo penal desde un análisis de la afectación al bien jurídico realizado en forma abstracta o meramente formal

Otro fallo consideró que el hecho de haber puesto en circulación un billete falso de diez quetzales al pagar un viaje en taxi importaba una ínfima ofensa al bien jurídico protegido, de modo que la eventual aplicación de una sanción en el caso – con una pena mínima de tres años- atendería contra los principios de lesividad, proporcionalidad, intervención mínima, subsidiariedad y fragmentariedad del derecho penal, por ello, la aplicación del principio de insignificancia derivado de la concepción de Derecho Penal como ultima ratio, configura una causal de exclusión de la antijuridicidad específicamente penal, que elimina la tipicidad.

Retomando la distinción entre insignificancia material (que puede eliminar el carácter delictivo de una conducta) y la procesal (permitiendo al Ministerio Público Fiscal –por razones de conveniencia- no perseguir hechos delictivos), resta determinar cómo se relacionan. Si un hecho es considerado insignificante de acuerdo a los criterios sustanciales, se podrá archivar, sobreseer o absolver por atipicidad-, siempre y cuando el que decide adhiera a alguna de las teorías que así lo entienden. Es que la atipicidad u otras razones de exclusión de la responsabilidad por insignificancia no han sido pacíficas.



La insignificancia habilita la aplicación del principio de oportunidad, no sólo puede abarcar los casos de ofensa insuficiente para la dogmática penal, sino que puede ir más allá haciéndola recaer sobre otros hechos de una baja o leve entidad criminal, respecto de los cuales se considere que no llegan al umbral de gravedad que torne conveniente perseguirlos de acuerdo a la política acusatoria y así poder orientar recursos hacia casos más graves.

Es decir, la falta de significancia de un episodio lo puede convertir en no delito para ciertas corrientes de pensamiento penal y la poca o escasa significancia que no alcanza para tal fin puede igualmente ser usada como un criterio de oportunidad para disponer de la acción penal.

Se ha señalado que la regulación de estos criterios supone un análisis de necesidad de pena propio del Derecho penal sustantivo, más allá de sus objetivos procesales de una más eficaz persecución penal de la delincuencia más grave, sin embargo, las pautas para ese análisis son distintas a las consideraciones de necesidad (y merecimiento) de la teoría del delito y por ello se refieren a circunstancias también diferentes, que se autoriza a ponderar para revalorar esos requerimientos originales de castigo y condicionar la operatividad de su sanción.



La “insignificancia” como criterio de oportunidad nunca es completa, por eso es más preciso hablar de levedad, aunque haga menos ruido el primer término y además sea extendidamente utilizado.

Otros sistemas lo transparentan, como el de Guatemala cuando contempla la hipótesis de “la naturaleza e importancia del hecho” que no “justifiquen la persecución.”

Es que, si estamos hablando de delitos, o sea de conductas legisladas en un código penal como lesivas o peligrosas, difícilmente encontremos casos que carezcan totalmente de significancia. Lo que se pretende con la disponibilidad por esta causal es un análisis comparativo de la gravedad de un caso respecto a otros, de forma tal que aparezca en la franja de los notoriamente menores, o bien, insignificante en relación a los restantes.

A veces lo nimio para el sistema puede ser dramático para el afectado; en este supuesto la solución está dada en la facultad de persecución penal particular por conversión de la acción pública en privada que confiere la nueva normativa. Por eso, cuando un fiscal se encuentre frente a un caso menor, pero advierta que para la víctima no lo es, es importante que a la hora de decidir si va a prescindir de la pretensión, analice las posibilidades del damnificado de accionar por su cuenta.



En síntesis, el principio de oportunidad por insignificancia funcionará para todas aquellas conductas que se consideren típicas y de carácter nimio, menor, leve, intrascendente o irrelevante, salvo que se encuentren abarcadas por alguna de las prohibiciones.

Más allá de tales restricciones, el universo de la insignificancia procesal es amplio porque se refiere a la franja de infracciones más leves a cada bien jurídico protegido en la ley penal.

En la práctica abundan las denuncias por hechos menores, pero se puede ejemplificar con los hurtos y defraudaciones de inferior cuantía (la porción de queso del supermercado o el “petardismo” -irse sin pagar-); los daños menores (el joven que rompe un foquito o impacta un cartel con una gomera, o “grafitea” una pared); la apropiación indebida de una billetera sin dinero; el uso de un documento ajeno para entrar a una fiesta, etc.

Para medir la gravedad se puede tener en cuenta la extensión subjetiva del daño causado: no es lo mismo que el cliente enojado rompa el lugar para sentarse en una entidad bancaria que dañar la silla de un discapacitado; tampoco es equivalente el desapoderamiento de la bicicleta del hijo de un millonario y el de un cartonero que la usa para tirar un carro como medio de subsistencia; o robar la garrafa de gas de una casa de fin de semana que hacérselo a una pobre anciana

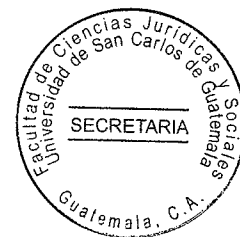


que con gran sacrificio la compra para calefaccionarse. Por eso se ha dicho que “respecto de la posición de la víctima, cuanto más vulnerable a la victimización sea, mayor será el injusto”.³⁵

En un ejercicio de futurología, es probable que al principio haya reticencia, resistencias y temores de los operadores en aplicar el criterio de insignificancia para extinguir la acción penal pública. Al mismo tiempo existe la posibilidad de que con el tiempo se incorpore mentalmente el nuevo paradigma y de a poco se vaya ampliando el horizonte de forma tal que se transforme en una causal de frecuente aplicación práctica, con su consecuente poder descongestionante teniendo en cuenta la considerable cantidad de causas que se inician por hechos de baja entidad. Al menos, el mismo fenómeno se ha dado en otros países.³⁶

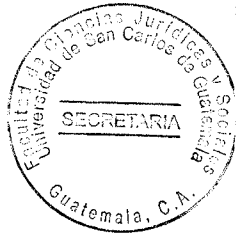
³⁵ **Ibíd**em

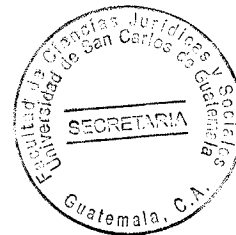
³⁶ **Ibíd**em



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Infracción de bagatela o delito de bagatela hace referencia a un hecho insignificante. Se trata de una conducta o un ataque al bien jurídico tan irrelevante que no requiere (o no necesita) intervención penal. Existen dos tipos de infracción de bagatela: (a) propia y (b) impropia. a) Infracción de bagatela propia, es la que nace ya sin relevancia penal, ya sea porque no hay desvalor de la acción (no existe peligrosidad en la conducta; es decir, idoneidad ofensiva de relieve); no hay desvalor del resultado (no se trata de un ataque grave o importante al bien jurídico). En todos los casos de infracción de bagatela propia se aplica el principio de insignificancia o de bagatela (que tiene como efecto, excluir la tipicidad penal, o la tipicidad material). En la infracción de bagatela propia, no es necesario investigar el *animus* del agente, sus antecedentes, su vida anterior, etc.; aquí el hecho es atípico y no interviene el derecho penal. En la determinación de la insignificancia y, por consiguiente, de la infracción de bagatela propia, es muy importante analizar el caso concreto, la víctima concreta, las circunstancias del hecho, el lugar, etc. Tal y como se indica en un estudio realizado en una página de internet, identificado como *infracciones-bagatela-insignificancia*: *“El hurto de una botella de agua es, en principio, algo absolutamente insignificante. Pero no lo sería para alguien que se encontrara en el desierto del Sahara. Luego, como se puede entender, la insignificancia o no de un hecho depende de la situación concreta”*. Por lo anteriormente indicado, se puede deducir que se le debe prestar atención a los delitos de bagatela, debido a que también en estos delitos se actúa con intención, lo que podría cobrar relevancia para una reiteración agravada.





BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. **Repertorio Jurídico, Locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos**, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1976.

CAFFERATA, NORES José. **Cuestiones actuales sobre proceso penal**, 3ª edición actualizada, Del Puerto, Buenos Aires, 2005.

GARCÍA VITOR, Enrique Ulises, **La insignificancia en el Derecho Penal**, Hammurabi, Buenos Aires, 2000

JÁUREGUI, Hugo Roberto. **Apuntes de teoría del delito**, Ed. Magna Terra, 1ª ed.; Guatemala: noviembre 2005.

MONZON PAZ, Guillermo Alfonso. **Introducción al derecho penal guatemalteco, parte especial**, 1ª ed.; Ed. Gardisa, Guatemala: 1980.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del Delito**, segunda edición, Ed. Temis, S.A., Bogotá, Colombia: 2004.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Ed. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1982.

PALACIOS MOTTA, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal, primera parte**, Ed. Gardisa, Guatemala: (s.f.).

ROXIN, Claus. **Proceso penal, parte general, 1t.**, Ed. Civitas, S.A., (s.l.i.), 1997.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, **-Derecho penal. Parte general. 2º ed.** Ediar, Buenos Aires, 2005.

Legislación:



Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República, 1973

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República, 1992